



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 1100133360342020019200
Accionante	José Francisco Chavarro Pérez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de control	Tutela
Asunto	Fallo de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor José Francisco Chavarro Pérez, mediante apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de proteger su derecho fundamental de petición pues presuntamente, no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 23 de noviembre de 2018 con radicado 2018_14920878, por medio de la cual solicitó calificación por el accidente y las enfermedades padecidas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

- “(..).1. Ordenar a la entidad Accionada a responder de manera perentoria de forma y de fondo y la solicitud realizada*
- 2. Consecuencialmente Ordenar a la entidad Accionada dentro de un término perentorio realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante (...).”*

1.2. Fundamento Fático

A raíz de un accidente el señor CHAVARRO PEREZ JOSE FRANCISCO presenta “cadera fracturada subtrocanterica fija con DHS sin consolidación completa, con secuelas subcontrerica de fémur izquierdo presentando acortamiento de la extremidad; lo que le produce una discrepancia de longitud de izquierdo de 4 cm , movilidad de cadera simétrico – sin dolor e hipotrofia del cuádriceps”.

Afirma el accionante que el 23 de noviembre de 2018, con radicado 2018_14920878, presentó solicitud de calificación ante COLPENSIONES teniendo en cuenta el accidente y las enfermedades padecidas. No obstante,

a la fecha no ha recibido repuesta alguna por parte de la entidad accionada así como tampoco se ha procedido a calificar al accionante, violando de esta manera el derecho fundamental de petición al haber transcurrido con holgura el término dispuesto por la ley 1755 de 2015 en concordancia con la ley 1437 de 2011 para efectos de las peticiones

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 18 de agosto de 2020 y mediante auto del 21 de agosto de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar.

1.4. Contestación

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** el día 24 de agosto de 2020 guardó silencio.

1.5. Pruebas

- Copia de la cedula de ciudadanía del Accionante
- Copia de la historia clínica
- Copia de la solicitud de calificación del 23- 11 – 2018 con radicado 2018_14920878

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición que considera vulnerado el accionante, al no emitir respuesta y/o resolución a la petición.

2.3. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, no obstante, dentro de la protección que el

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

Del plazo en concreto para resolver la petición objeto de estudio: Colpensiones mediante **resolución 343 de 2017**³ establece lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ante la omisión de la entidad de dar respuesta a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral por el accidente y las enfermedades padecidas por el accionante, presentada el 23 de noviembre de 2018 con radicado 2018_14920878.

³ sentencia SU-975 de 2003, artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015,

Revisados los documentos que obran en el expediente no encuentra el despacho constancia alguna de que la entidad accionada haya dado respuesta a dicho derecho de petición, de hecho, ni siquiera contestó la presente acción de tutela por lo que no es posible saber qué pasó con la solicitud, si se encuentra en trámite o la razón por la cual no ha dado respuesta.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues, aunque se le ha otorgado un término especial a la accionada para dar respuesta, estos plazos se encuentran más que vencidos teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 23 de noviembre de 2018. Además, es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió respuesta alguna a la petición del señor José Francisco Chavarro Pérez.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 23 de noviembre de 2018 con radicado 2018_14920878, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de José Francisco Chavarro Pérez solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que a través de su presidente, Dr. **Juan Miguel Villa**, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado el 23 de noviembre de 2018 con radicado 2018_14920878 interpuesto por el ciudadano José Francisco Chavarro Pérez, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Francisco Chavarro Pérez y al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dr. **Juan Miguel Villa** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5cf2417af62126c43a2fb96321672c302fb16fd42a8f724f13b3d78eddd60e**

Documento generado en 02/09/2020 05:43:57 p.m.